



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2021	2	008
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE						
0000	000	000	000	2021	00	003
ACCIONANTE	LADY JOHANNA ROMERO VEGA					
ACCIONADOS	FRED LEONARDO SABANDA TORRES					
DERECHO	PETICION		DECISIÓN		REVOCA	
Soacha, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)						

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante el cual tuvo como hecho superado por carencia actual de objeto invocada por la accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora MARISOL GUTIERREZ ORTIZ, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo al derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

El Juzgado 3° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, mediante el cual tuvo como hecho superado por carencia actual de objeto invocada por la accionante.

Por lo que en oportunidad la accionante vinculada MARISOL GUTIERREZ ORTIZ, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que se puede vislumbrar que en la presente acción constitucional opera la figura jurídica de hecho superado, siendo esta la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que muestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, tal y como se desprende de la contratación de la accionada, al verse reflejado la contestación de la petición y que esta fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	008
Soacha, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)						

y a su vez esta fue notificada debidamente al accionante por medio electrónico circunstancia que se encuentra probadas.

IMPUGNACIÓN

A plenario obra escrito de impugnación, donde la parte accionante, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	008
Soacha, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)						

personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, considera esta Jueza constitucional que en lo que respecta a las peticiones elevadas en sede de tutela, en el *Ítem PETITUM*, es procedente tener en cuenta, que Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, para que no se le vulnere su derecho fundamental de petición en sede de tutela, en donde solicita:

"(1) Se cancele a favor de la señora LADY JOHANNA ROMERO VEGA el 16.666% del canon de arrendamiento, dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá n° 302128053, dicho pago se deberá hacerse a partir del mes de noviembre de 2020, y hasta el tiempo que FRED LEONARDO SARABANDA TORRES funja como arrendatario del local comercial ubicado en la Calle15 N° 5A-22 del Municipio de Soacha - Cundinamarca. (2) A su vez, solicito copia de los contratos de arrendamiento suscritos hasta la fecha del local comercial ubicado en la Calle15 n° 5A-22".

Remitiéndonos al escrito de impugnación por parte de accionada allegada vía correo electrónico, en donde se aportó la respuesta dada al derecho de petición por parte del accionado FRED LEONARDO SABANDA TORRES, así:

"RESPUESTA A LA PETICIÓN

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	008
Soacha, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)						

Me permito dar contestación formal a su petición en los siguientes términos:

1. Sobre el particular es preciso advertir que de conformidad con los documentos aportados como medio de prueba dentro de la acción de tutela instaurada por su parte, entre los cuales se encuentra un derecho de petición en el que obra como anexo el oficio No.1358 del 27 de octubre de 2020 emitido por parte del Juzgado Segundo de Familia en oralidad de Bogotá, en ningún acápite se establece que el porcentaje adjudicado a los herederos entre los que se encuentra la señora LADY JOHANNA ROMERO VEGA corresponde al 16.666% del canon de arrendamiento del bien inmueble del cual soy arrendatario.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado en las pretensiones, se evidencia que el Juzgado Segundo de Familia en oralidad de Bogotá, lo que realmente manifestó fue:

‘...2.- Respecto del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula N° 051-182912 relacionado en la partida segunda, los arrendatarios deberán consignar los arriendos directamente a los adjudicatarios de la siguiente manera: el 25% corresponde a la señora LUZ NIDIA VEGA BLANCO y el 8.333% para los herederos LADY JOHANNA ROMERO VEGA, FARLEY LILIANA ROMERO VEGA y LUIS CHAYARI ROMERO. Para mayor claridad deberá adjuntarse copia del trabajo de partición...’

En ese orden de ideas, es claro que la peticionaria tendría la posibilidad de percibir el porcentaje equivalente al 8.333% del canon mensual de arrendamiento, estrictamente respecto del 50% del valor determinado para los herederos; NO el manifestado dentro de su petición.

En consecuencia, me permito precisar que en cumplimiento con mis obligaciones como arrendatario; de buena Fe he venido realizando el pago de la proporción de los cánones de arrendamiento a la señora Lady Johanna Romero Vega en la cuenta de ahorros No. 302128053 del Banco de Bogotá, en porcentaje incluso superior al ordenado dentro del citado oficio, ya que estos pagos se han efectuado por valor de Doscientos cinco mil quinientos pesos M/cte. (\$205.500) para el mes de noviembre, Doscientos cinco mil quinientos pesos M/cte. (\$205.500) para el mes de diciembre de 2020 y Doscientos cinco mil quinientos pesos M/cte. (\$205.500) para el mes de enero de 2021 (Se anexa comprobante de consignación).

En consecuencia, en relación a los pagos y su respectivo valor en exceso perteneciente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, cabe precisar que los excesos serán imputados a los cánones de arrendamiento que en adelante se causen en favor de la señora Lady Johanna Romero Vega, hasta ajustar el valor al porcentaje del 8.333% ordenado por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad.

2. Con relación al suministro de los contratos de arrendamiento celebrados sobre el bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 5a-22, se hace necesaria la acreditación de la calidad en la cual se requiere esta información, puesto que, la celebración del contrato de arrendamiento se adelantó con una persona diferente a usted. Por lo anterior este documento goza de reserva legal y versa sobre datos personales amparados por la ley 1581 de 2012”.

Téngase en cuenta, que la impugnación es referente al numeral segundo de la petición elevada, esto es, “(2) A su vez, solicito copia de los contratos de arrendamiento suscritos hasta la fecha del local comercial ubicado en la Calle15 n° 5A-22”; no es de recibo, por parte de esta Jueza Constitucional, que se indique en la respuesta dada por el accionado, que se hace necesario acreditar la calidad en la cual se requiere la información de los contratos de arrendamiento, como quiera que se le allegó como anexos las siguientes documentales:

No.	DOCUMENTOS	FOLIOS
1	oficio n° 1358 del 27 de octubre de 2020	1 folio

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	008
Soacha, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)						

2	Sentencia del 6 de febrero de 2020	3 folios
---	------------------------------------	----------

En el oficio en comento, el cual va dirigido al accionado señor FRED LEONARDO SARABANDA TORRES, en su calidad de ARRENDATARIO INMUEBLE DE LA CALLE 15 # 5-22 Soacha -Cundinamarca, comunicación expedida por la secretaria Dra. SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO SECRETARIA del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD correo electrónico: Flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ubicado en la Cra. 7 # 12C-23 Piso 3° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C., dentro del PROCESO DE SUCESION 2015-0991 DE LUIS ANIBAL ROMERO URRUTIA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.200.359, y bajo el Rad. 11001311000220150099100.; deja en claro que en dicho despacho judicial se adelanta el proceso de sucesión, en donde se ordenó al señor SARABANDA:

"2.-Respecto del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula N° 051-182912 relacionado en la partida segunda, los arrendatarios deberán consignar los arriendos directamente a los adjudicatarios de la siguiente manera: el 25% corresponde a la señora LUZ NIDIA VEGA BLANCO y el 8.333% para los herederos LADY JOHANNA ROMERO VEGA, FARLEY LILIANA ROMERO VEGA y LUIS CHAYARI ROMERO. Para mayor claridad deberá adjuntarse copia del trabajo de partición..."

En dicho trabajo de partición se evidencia que LADY JOHANNA ROMERO VEGA URRUTIA, ostenta la calidad de heredera del causante LUIS ANIBAL ROMERO. Reiterando nuevamente, que no es de recibo los argumentos expuestos en la respuesta dada al numeral segundo.

Para el caso que nos ocupa, es procedente remitirnos a la Sentencia T-487/17, ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES- Procedencia excepcional/ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-

" 4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas1..."

En conclusión, observa este despacho Constitucional una conducta omisiva y violatoria del accionado FRED LEONARDO SARABANDA TORRES, por no dar respuesta al derecho de petición, referente al numeral segundo, dado que como ya se expresó, el accionado, apartándose de los lineamientos establecidos para la atención del derecho de petición, ha desatendido la solicitud elevada, pues no han dado una respuesta de fondo que finiquite la controversia.

1 Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

En consecuencia, el accionado, tendrá que resolver de fondo y de manera completa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dar respuesta al derecho de petición, en lo referente al numeral segundo, esto es, "(2) A su vez, solicito copia de los contratos de arrendamiento suscritos hasta la fecha del local comercial ubicado en la Calle15 n° 5A-22"; de la petición indicada por la accionante.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **REVOQUE** la decisión adoptada por el a quo, y en su lugar se tutele el derecho fundamental de Petición que le asiste a la señora **LADY JOHANNA ROMERO VEGA con C.C. No. 53.167.836**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el fallo calendado día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

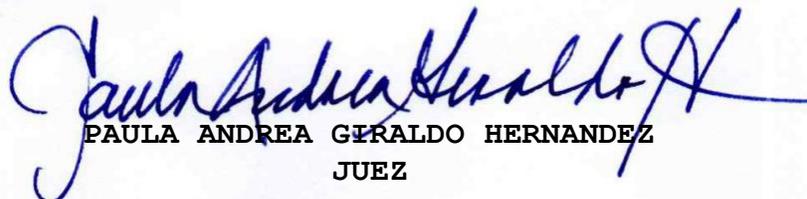
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición que le asiste a la señora **LADY JOHANNA ROMERO VEGA con C.C. No. 53.167.836**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR al señor **FRED LEONARDO SARABANDA TORRES**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dar respuesta al derecho de petición que elevo la accionante, en lo referente al numeral segundo, esto es, "(2) A su vez, solicito copia de los contratos de arrendamiento suscritos hasta la fecha del local comercial ubicado en la Calle15 n° 5 A - 22".

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GÍRALDO HERNÁNDEZ
JUEZ